

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Caloto – Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del CGP. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA  
191424089002  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia  
[j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO No. 382  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA No. 2023-00077-00

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda, según memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit No 800037800 – 8, en contra de **ERLY ALCIRA MANCILLA VALENCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.656.911, respecto de la obligación No 725069210103103, contenida en el pagaré No 069216100008035.

Previo a resolver la solicitud elevada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.  
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Se entiende entonces que, para que opere dicho retiro, se debe cumplir con el requisito fijado por la norma citada, condicionando la viabilidad del mismo a que no se haya notificado la demanda a quienes integren el extremo pasivo de la Litis.

Revisado el plenario, se detalla que, el asunto en mención, ya había sido objeto de inadmisión por la Judicatura y a Despacho para definir lo pertinente. En virtud de lo anterior, se hace evidente el cumplimiento de los presupuestos citados previamente, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro del libelo.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo aplicable a este tipo de procesos, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado aceptara el retiro de la demanda en cuestión.

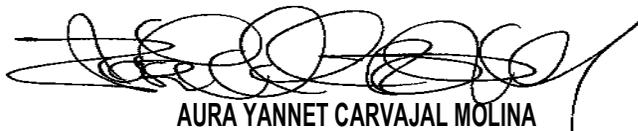
Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Aceptar** el retiro de la demanda ejecutiva, promovida por promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con el Nit No 800037800 – 8, en contra de ERLY ALCIRA MANCILLA VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No 25.656.911, respecto de la obligación No 725069210103103, contenida en el pagaré No 069216100008035, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin lugar a condena de perjuicios.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

**JUEZ**